

SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de mayo de 2009.
Materia: Tierra.
Recurrente: Ramón Terrero.
Abogado: Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurrida: Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García.
Abogados: Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de agosto de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Terrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0415351-5, domiciliado y residente en el Km. 20 de la Carretera Yamasá camino real Los Chavez núm. 205, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152968-3, abogado de la recurrida Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para

conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Certificado de Título y Acto de Venta), con relación a la Parcela núm. 8-A-37, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 8, del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de julio de 2008, la Decisión núm. 2368, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia y mediante escrito ampliatorio de conclusiones por el Dr. Juan Ramón Martínez a nombre y representación del Dr. Ramón Terrero, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Se acogen, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, en representación de la señora María Cristina Azucey Vda. García, en consecuencia: a) Se declara la nulidad absoluta de los siguientes actos: Contrato de Venta de fecha 20 de marzo del año 1991, suscrito por los señores Ramón Pérez Núñez y Ramón Terrero, legalizadas las firmas por el Dr. Héctor Daniel Naar Núñez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Contrato de Venta de fecha 12 de octubre del año 1977, suscrito entre los señores Adelino Sánchez y la señora Emilia Pérez Núñez, legalizadas las firmas por el Dr. Jovino Herrera Arnó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Contrato de Venta de fecha 14 de enero del 1984, suscrito por los señores Emilia Pérez Núñez y Ramón Pérez Núñez, legalizadas las firmas por el Dr. Jovino Herrera Arnó, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) Se ordena la demolición inmediata de la mejora construida ilegalmente por el señor Ramón Terrero, dentro del inmueble propiedad de la señora María Cristina Azucey Vda. García, identificado como Parcela núm. 8-A-37 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional; c) Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Terrero o cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; Tercero: Se ordena al Abogado del Estado la ejecución de esta decisión, en cuanto al auxilio de la fuerza pública”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras en la celebración de la audiencia de fecha 15 de mayo de 2009, dictó la sentencia in-voce, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Único: *Secretaria haga constar que el Tribunal ha resuelto después de haber deliberado concederle un plazo de 15 días al Lic. Máximo Pichardo, en representación del Sr. Manuel Guerrero para que presente sus conclusiones al fondo. Vencido este plazo se le concede un plazo igual de 15 días al Lic. Rubén Astacio en representación de la parte recurrida, para que amplíe sus conclusiones. Vencidos estos plazos y transcritas las notas digitales de esta audiencia el expediente quedará en esta de fallo*”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Motivación errada e insuficiente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, Cristina Felicia Azucey Lizardo Vda. García solicita en primer término que se declare inadmisibile o irrecibible el presente recurso de casación,

por ser según dicha recurrida, la sentencia impugnada preparatoria, ya que la misma no prejuzga el fondo sino que se limita a ordenar la continuación del juicio, y ordena a las partes formular conclusiones al fondo por tratarse de la audiencia de prueba y fondo a la que fueron convocadas ambas partes;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 15 de mayo de 2009 celebrada por ante el Tribunal a-quo en ocasión al citado recurso de apelación, el abogado del actual recurrente, Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo presentó un incidente, mediante el cual solicitó textualmente lo siguiente: “que en fecha 8 de mayo del año 2009 el Dr. Ramón Guerrero le dirigió una comunicación en la cual solicitó su sustitución, por lo cual le vamos a solicitar presidente el sobreseimiento de la presente audiencia para conocer dicho pedimento”; que, frente a ese pedimento, el Magistrado del Tribunal a-quo dice: “Doctor, cuando usted dijo que su representado había sometido una sustitución, ¿se refirió solamente a ella?; respondiendo el abogado del recurrente: Si; preguntándole nuevamente el Magistrado Presidente: ¿fue una recusación formal o una sustitución?, respondiendo al respecto: Una simple destitución; requiriéndole el Tribunal una copia del depósito; resolviendo el Tribunal a-quo, lo siguiente: “Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado, ha resuelto rechazar el pedimento presentado por el Lic. Máximo Pichardo, en razón de que esta terna no ha recibido comunicación del presidente de este Tribunal. Por lo que decide continuar la presente audiencia y le concede la palabra para que indique sus alegatos y conclusiones al fondo sobre este expediente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de febrero de 2008, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que, la citada sentencia in-voce impugnada mediante el presente recurso, se limita a rechazar la solicitud de sobreseimiento en ocasión a una solicitud de sustitución incoada por el ahora recurrente en contra de uno de los magistrados que componen la terna designada para conocer del referido recurso, sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada la Corte a-qua, es decir, la litis y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, tal y como indica la recurrida, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, las misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal, lo que no acontece en el presente caso;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso propuestos por el recurrente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Terrero contra la decisión in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de mayo de 2009, en relación a la Parcela núm. 8-A-37, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y la Licda. Francina Bencosme Estrella, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de agosto de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.